



Movimiento Ciudadano
por la Justicia 5 de Junio

Movimiento Ciudadano por la Justicia
Cinco de Junio, Asociación Civil

ASUNTO: Se promueve juicio político en contra del **C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO**, ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN,
P R E S E N T E . -

Las personas que abajo firmamos, padres y madres de niños y niñas que fueron afectados por el incendio en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, ocurrido el 5 de junio de 2009, integrados al Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, Asociación Civil; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Serapio Rendón número 57 B, Colonia San Rafael, Código Postal 06470, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad de México, Distrito Federal; autorizando como abogados patronos de nuestra parte, a los C. C. LICENCIADOS EN DERECHO LORENZO RAMOS FÉLIX, ARMANDO SAUCEDO MONARQUE, GIOVANA PATRICIA VALENZUELA CONTRERAS Y LEOPOLDO FRANCISCO MALDONADO GUTIÉRREZ, así como también a los C. C. ERNESTO ALONSO BÁEZ COTA, DANIEL GERSHENSON SHAPIRO y LUIS ARRIAGA VALENZUELA, por este medio respetuosamente comparecemos para exponer lo siguiente:

Mediante el presente escrito, y con las facultades que se otorgan a “cualquier ciudadano” en el último párrafo del artículo 109 constitucional, y en el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **venimos a solicitar que la Cámara de Diputados inicie juicio político en contra del C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora**, con domicilio en Avenida Náinari número 203, sector norte, Ciudad Obregón, Sonora, código postal 85010.

Imputamos al mencionado servidor público las responsabilidades previstas en las fracciones I, II y III, del artículo 109 constitucional, en virtud de que realizó conductas que redundaron “en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho”, y realizó actos y omisiones que afectaron la “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia” a que estaba obligado en razón propia de su alto encargo; tales conductas las desplegó durante el tiempo que fungió como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, del 13 de septiembre de 2003 al 13 de septiembre de 2009.

Consecuentemente, solicitamos a esta la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que previo el procedimiento constitucional correspondiente, en su momento se constituya como Cámara de Acusación ante el Senado de la República, quien oportunamente deberá erigirse como Jurado de Sentencia que resuelva la destitución, la inhabilitación y la eventual incoación de un proceso penal en contra del C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, ex Gobernador

Constitucional del Estado de Sonora, en razón de los actos y omisiones que le imputamos, y que en el cuerpo de este escrito habremos de precisar.

Fundamos esta solicitud en los siguientes antecedentes y fundamentos de derecho:

A N T E C E D E N T E S

1.- Como es del dominio público, el día 05 de junio de 2009, aproximadamente a las 14:45 horas, se produjo un incendio en una bodega-almacén operada por el Gobierno del Estado de Sonora, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que de inmediato se propagó a la Guardería ABC, subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a particulares, siniestro que trajo como consecuencia el que perdieran la vida un total de 49 niños y niñas, y resultaran lesionados con distintos niveles de gravedad otros cien.

2.- De los hechos tomó conocimiento la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora a través de una Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, así como también la Procuraduría General de la República a través de un Representante Social Federal.

3.- Sin embargo de lo anterior, las pesquisas realizadas por las procuradurías local y federal en torno al evento mencionado, sólo arrojaron como resultado inicial lo siguiente:

A) Ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia del ramo penal del fuero común, con residencia en Hermosillo, Sonora, fueron consignadas un total de 14 personas, respecto de quienes sólo se dictó orden de aprehensión a 13 de ellos, entre los cuales se encuentran varios empleados administrativos menores de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el comandante del Cuerpo de Bomberos de Hermosillo y tres bomberos, así como el Director Municipal de Protección Civil de Hermosillo; la persona respecto de la cual el Juez negó orden de aprehensión fue el señor MARCELO MEOUCHI TIRADO, representante legal de Guardería ABC, S. C., debido, según estimó el juzgador, a que las funciones de dicho personero y los actos y omisiones que le fueron atribuidos, correspondían al ámbito de la justicia federal.

B) Por su parte, el Ministerio Público de la Federación consignó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, a cinco personas, todas ellas servidoras públicas de rango inferior al Delegado, adscritas a la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora.

4.- Vale indicar que todas las personas antes mencionadas fueron consignadas y actualmente se les sigue proceso por “delitos no graves”, tales como homicidio y lesiones culposas, así como por ejercicio indebido de atribuciones y facultades, que les permitieron y permiten seguir sus respectivos procesos en libertad caucional.

5.- No obstante que en el contexto del incendio de la Guardería ABC se encuentran involucrados varios particulares y diversos servidores públicos federales, estatales y municipales, las instancias de procuración de justicia que mencionamos, omitieron imputar a las siguientes personas:

A) Servidores Públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) DANIEL KARAM TOUMEH, quien funge como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 03 de marzo de 2009 a la fecha.

b) JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCACITAS, quien fungió como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 01 de diciembre de 2006 al 03 de marzo de 2009.

c) SANTIAGO LEVY ALGAZI, quien fungió como Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 01 de diciembre de 2000 al 03 de octubre de 2005.

d) SEGIO ANTONIO SALAZAR SALAZAR, quien fungió como Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de febrero de 2007 a junio de 2009.

e) CARLA ROCHÍN NIETO, quien fungió como Coordinadora de Guarderías, de agosto de 2007 a junio de 2009.

f) DORA GARCÍA KOBEH, quien fungió como Coordinadora Nacional de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta agosto de 2007.

g) FERNANDO GUTIÉRREZ DOMINGUEZ, quien funge como Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde julio de 2002.

h) JESÚS IGNACIO NAVARRO ZERMEÑO, quien fungió como Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 2005 al 2006.

i) ARTURO CESAR LEYVA LIZÁRRGA, quien fungió como Delegado Estatal en Sonora, desde el 06 de abril de 2006, hasta junio de 2009.

i) THELMA SALADO ISLAS, quien fungió como Coordinadora Zonal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de julio de 2000 a enero de 2008.

B) Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Sonora:

a) EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en el periodo 2003 a 2009.

b) Autoridades de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

i) ERNESTO VARGAS GAYTÁN, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, del 02 de mayo de 2007 al 18 de marzo de 2009.

ii) MIGUEL EUGENIO LOHR MARTÍNEZ, Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

iii) FAUSTO SALAZAR GÓMEZ, Director General de Recaudación, del 01 de abril de 2008 al 17 de septiembre de 2009.

iv) ELISEO MORALES RODRÍGUEZ, Coordinador Ejecutivo de la Comisión de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora.

c) WILEBALDO ALATRISTE CANDIANI, Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, de octubre de 2003 a noviembre de 2009.

C) Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora:

a) ERNESTO GÁNDARA CAMOU, Presidente Municipal de Hermosillo, del 15 de septiembre de 2006 al 15 de septiembre de 2009.

b) JESÚS DAVIS OSUNA, Director de Inspección y Vigilancia Municipal, del 06 de octubre de 2006 al 16 de enero de 2009, y del 17 de marzo al 15 de septiembre de 2009.

c) ALEJANDRO SUGICH PRANDINI, Director de Inspección y Vigilancia Municipal, del 16 de enero al 18 de marzo de 2009.

d) FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ARMENTA, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, periodo 2006 a 2009.

D) Particulares involucrados, socios y copropietarios de la Guardería ABC, de nombres:

a) ANTONIO SALIDO SUÁREZ, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

b) MARCIA MATILDE ALTAGRACIA GÓMEZ DEL CAMPO TONELLA, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

c) SANDRA LUCÍA TÉLLEZ NIEVES, Representante Legal y socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

d) GILDARDO FRANCISCO URQUÍDEZ SERRANO, socio de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

e) MARCELO MEOUCHI TIRADO, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

f) MARÍA FERNANDA CAMOU GUILLOT, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

g) NORMA CECILIA MENDOZA BERMÚDEZ DE MATIELLA, propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

h) JOSÉ MANUEL MATIELLA URQUÍDEZ, esposo y Representante Legal de la propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

6.- Debido a que no estuvimos conformes con los magros resultados que arrojaron las indagatorias practicadas por las instancias de procuración de justicia de los fueros común y federal, que llevaron a enjuiciamientos penales a personas de niveles inferiores de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, y excluyeron a los particulares, copropietarios y socios de la guardería ABC, que habían venido lucrando con la prestación de ese servicio público, sin acatar normatividad alguna, con fecha 30 de junio de 2009, acudimos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitarle que por conducto de uno o más de sus ministros (que son algunos de los que limitativamente están legitimados por la Constitución Federal para

promover), ejerciera la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, en torno a los hechos relacionados con el incendio de la estancia infantil indicada; inclusive, dos días después, esta H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hizo suya nuestra petición y por su cuenta, solicitó al Alto Tribunal que ejerciera la referida facultad investigadora.

7.- Como respuesta indirecta a la disposición que evidenció la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de investigación solicitada, el mismo 30 de junio de 2009, desde Panamá, donde se encontraba de visita oficial, el Presidente de la República Felipe Calderón, manifestó que se ampliarían las averiguaciones, y al día siguiente, el entonces Procurador General de la República Eduardo Medina Mora, hizo saber que serían imputados, tanto los socios y copropietarios de la Guardería ABC, como el entonces delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora.

8.- De esta manera, mediante pliego de 29 de junio de 2009, fueron consignados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y uso indebido de atribuciones y facultades a los siguientes:

A) ANTONIO SALIDO SUÁREZ, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

B) MARCIA MATILDE ALTAGRACIA GÓMEZ DEL CAMPO TONELLA, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2009.

C) SANDRA LUCÍA TÉLLEZ NIEVES, Representante Legal y socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

D) GILDARDO FRANCISCO URQUÍDEZ SERRANO, socio de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2005 a 2009.

E) MARCELO MEOUCHI TIRADO, Representante Legal y Presidente de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

F) MARÍA FERNANDA CAMOU GUILLOT, socia de la sociedad GUARDERÍA ABC, S. C., de 2001 a 2005.

G) NORMA CECILIA MENDOZA BERMÚDEZ DE MATIELLA, propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

H) JOSÉ MANUEL MATIELLA URQUÍDEZ, esposo y Representante Legal de la propietaria del inmueble donde se rentaba la Guardería ABC, y la bodega de la Secretaría de Hacienda.

I) ARTURO CÉSAR LEYVA LIZÁRRAGA, Delegado Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.- Sin embargo de lo anterior, sólo se encausó penalmente a SANDRA LUCÍA TÉLLEZ NIEVES, GILDARDO FRANCISCO URQUÍDEZ SERRANO, MARCIA MATILDE ALTAGRACIA GÓMEZ DEL CAMPO TONELLA, ANTONIO SALIDO SUÁREZ y ARTURO CÉSAR LEYVA LIZÁRRAGA; no así a MARCELO MEOUCHI TIRADO, MARÍA FERNANDA CAMOU GUILLOT, NORMA CECILIA MENDOZA BERMÚDEZ y JOSÉ MANUEL MATIELLA URQUÍDEZ, dentro de la causa penal 134/2009, del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.

10.- En respuesta al escrito presentado por los suscritos el 30 de junio de 2009 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ hizo suya nuestra petición, y en sesión de 13 de julio de 2009, puso a consideración ante el Pleno de nuestro máximo tribunal, la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General de la República, respecto de los hechos acaecidos el cinco de junio de dos mil nueve, en la Guardería ABC, de la ciudad de Hermosillo, Sonora; tal petición se tuvo por presentada y el caso fue turnado al diverso ministro SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO para que formulara el proyecto correspondiente.

11.- Ahora bien, por resolución de 06 de agosto de 2009, dictada dentro del expediente varios 1/2009, y por una mayoría de ocho votos contra tres, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia dictó ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional.

12.- Igualmente, ese mismo día, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación comisionó a los magistrados Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, para que investigaran los hechos ocurridos en el incendio de la Guardería ABC, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, delimitando los puntos a investigar, y fijándoles el término de seis meses para concluirla.

13.- Posteriormente, en sesión de 01 de marzo de 2010, los magistrados que integraron la comisión investigadora, rindieron ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe preliminar de su investigación, en el que señalaron, entre otros, como responsable del trágico evento registrado en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, el 5 de junio de 2009, al ex Gobernador del Estado de Sonora JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, a quien atribuyeron las siguientes conductas:

“En términos de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, es el funcionario de elección popular directa en quien la ciudadanía deposita la máxima autoridad para ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos que rijan en la entidad. Es el encargado de velar por la seguridad y el bienestar de la población en todos los órdenes y el principal responsable del diseño de las políticas públicas que guían el desarrollo de la entidad. Además, como titular de la administración pública local, le corresponde exigir de todas las autoridades que de él dependen, el estricto cumplimiento de las obligaciones que impone la Constitución federal, la estatal y las leyes que de ellas emanan.

Específicamente en el ámbito de la protección civil —que es una materia concurrente entre la federación, las entidades federativas y los municipios¹⁰⁴— la Ley General de Protección Civil señala que los gobernadores de los estados son responsables de la integración y funcionamiento de los sistemas estatales de protección civil¹⁰⁵. Asimismo, conforme a la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, vigente desde el cuatro de octubre de dos mil cinco, dicho funcionario tiene las siguientes obligaciones:

- Ser la máxima autoridad en materia de protección civil.
- Formular los principios y la política general de protección civil.
- Como superior jerárquico del Secretario de Gobierno, exigir que éste proponga, conduzca y evalúe las políticas, programas y acciones en materia de protección civil.
- Asegurarse de que en la formulación de las políticas de protección civil, se incluyan criterios en función de la constante **prevención/mitigación** y de la variable **riesgo/vulnerabilidad**, así como la necesidad de privilegiar la prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil.

Aunado a lo anterior, en materia de **derechos de la infancia**, el Gobernador, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y de la administración pública estatal, tiene las siguientes obligaciones derivadas de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora:

- Respetar y vigilar el derecho intrínseco a la vida de las niñas, niños y adolescentes, **garantizando en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.**

- Asegurar **prioridad** a la infancia en el ejercicio de sus derechos, cuidando que en cualquier circunstancia se les brinde protección y socorro con la premura necesaria.
- Diseñar y ejecutar las **políticas públicas** necesarias para la protección, atención, prevención y defensa de sus derechos.
- Establecer mecanismos para proporcionarles bienestar físico y mental que contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades.

Así, conforme al marco jurídico referido, el Gobernador del Estado responde directamente por el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y tiene a su cargo, principalmente, el diseño de políticas públicas en materia de protección civil.

Asimismo, como titular de la administración pública local, es responsable de velar por el cumplimiento de las leyes que en materia de protección civil y protección de los derechos de la infancia corresponde a sus subordinados jerárquicos.”

Dicho informe se encuentra visible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección electrónica:

http://www.scjn.gob.mx/Documents/Informe_Preliminar_Comision_ABC.pdf

14.- En esa misma sesión de 01 de marzo de 2010, se turnó el informe presentado por los magistrados que integraron la comisión investigadora al ministro FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, para la elaboración del dictamen correspondiente.

15.- Sin embargo de lo anterior, el ministro JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS en sesión de 16 de marzo de 2010 manifestó su impedimento para elaborar el dictamen encomendado, correspondiente a la facultad de investigación 1/2009, relativa al incendio ocurrido en la Guardería ABC el 05 de junio de 2009, y, aunque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deliberó que no se encontraba incurso en alguna causal de impedimento, la elaboración del dictamen se retornó al diverso ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA.

16.- Así las cosas, el 14 de junio de 2010, el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició la discusión y votación del proyecto presentado por el ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA, deliberación que duró los días 14, 15 y 16 de junio, en sesiones ordinarias matutinas y extraordinarias vespertinas.

Las versiones estenográficas de tales sesiones se encuentran visibles en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100614v2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100614extv2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100615v2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100615vespv2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100616v2.pdf>
<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Junio/pl20100616vesp.pdf>

17.- El ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA imputó al ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, en su proyecto los actos y omisiones siguientes:

“Eduardo Bours Castelo fungió como Gobernador del Estado de Sonora, durante el período de dos mil tres a dos mil nueve.

Con tal carácter, **era directamente responsable del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y el principal encargado del diseño de las políticas públicas en esa materia.** Asimismo, como titular de la administración pública local, era el responsable de velar por el cumplimiento de las leyes que en materia de protección civil y protección de los derechos de la infancia correspondía observar a sus subordinados jerárquicos.

En tal medida, le son atribuibles las omisiones que provocaron la grave falla del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual fue inefectivo para detectar la acumulación

de riesgos que rodeaban a la Guardería ABC y la bomba de tiempo que representaba la bodega adyacente.

Dicha acumulación exponencial de riesgos no fue sólo consecuencia de las omisiones en que incurrieron los inferiores jerárquicos del Gobernador y las autoridades municipales, sino que encuentra su principal origen en el diseño de las políticas públicas en materia de protección civil.

En efecto, de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la propia entidad, deriva una obligación específica en el sentido de que las políticas públicas tengan especial consideración de la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, principalmente en el ámbito de la educación inicial, por los siguientes motivos:

- 1) Porque los menores son más vulnerables ante cualquier siniestro, máxime si se trata de menores en la etapa de primera infancia, lo cual incrementa la variable vulnerabilidad.
- 2) Porque la atención y cuidado a un número elevado de infantes en un mismo inmueble incrementa la variable riesgo.
- 3) Porque existe un deber legal de máxima protección y prioridad en el ejercicio de los derechos de los niños y niñas y un deber concreto de garantizar, en la máxima medida posible, su supervivencia.

En la medida en que las políticas públicas de protección civil deben contemplar la variable riesgo/vulnerabilidad y en razón de que la seguridad de los niños es una prioridad que requiere de la máxima atención, el Gobernador tenía la obligación de formular políticas eficaces de protección civil en el ámbito concreto de la educación inicial, orientadas a la prevención, identificación y mitigación de riesgos.

Pues bien, la política pública que en materia de protección civil rigió en el Estado durante el mandato de Eduardo Bours Castelo, está delineada en el Programa Estatal de Protección Civil 2004-2009. Si bien es cierto que en dicho documento se identificó la problemática consistente en que sólo el cincuenta por ciento de los planteles educativos contaba con Programas Internos de Seguridad Escolar y que la mayoría de las oficinas públicas y privadas no contaba con el mismo; también lo es que se omitió formular una política pública orientada a la verificación del cumplimiento de este requisito y a la detección de riesgos en el ámbito escolar mediante la inspección a las condiciones de seguridad de los planteles educativos.

No se incluyó, como parte de la política pública en materia de protección civil, la necesidad de implementar mejores sistemas de inspección y verificación, ni la necesidad de formular programas anuales para tal efecto. Tampoco se hizo ningún énfasis especial en la educación inicial, que es la que supone un mayor riesgo.

Ciertamente se formularon líneas de acción tendientes a la capacitación, la realización de simulacros, el fomento de la cultura de la protección civil y la vinculación de los sistemas estatales de educación y de protección civil, pero ninguna específicamente orientada a la identificación de riesgos mediante la inspección y la implementación de medidas correctivas y de seguridad, que es un elemento esencial de la prevención.

Además, en su carácter de autoridad máxima de protección civil en el Estado y titular de la administración pública local, el Gobernador no hizo cumplir las directrices de esa política, pues de lo dispuesto en la Ley 161 de Protección Civil y la Ley de Educación, ambas del Estado de Sonora, vigentes al momento de la tragedia, no se advierte vinculación alguna entre el Sistema Educativo y el Sistema Estatal de Protección Civil, que era una de las estrategias del Programa Estatal respectivo.

De la lectura de ambos ordenamientos no se desprende que hubiera alguna autoridad específicamente responsable de verificar el estricto cumplimiento de las medidas de protección civil en todos los planteles que conforman el sistema educativo estatal.

En efecto, el artículo 13, fracción XIX, inciso b), de la Ley 161 de Protección Civil (actualmente reformado) establecía como competencia de la Unidad Estatal de Protección Civil, realizar actos de inspección en las **“instituciones educativas del sector privado, en todos sus niveles”**, sin que de ningún otro ordenamiento se desprendiera a quién correspondía realizar tales inspecciones especializadas en materia de protección civil en las instituciones educativas del sector público.

De esta manera, la falta de una política concreta en materia de inspecciones y la indebida implementación de las políticas públicas en la materia, impidieron que se alcanzara el objetivo de mitigar el riesgo evidente en que se encontraba la Guardería ABC.

Cabe agregar que como superior jerárquico del Director de la Unidad Estatal de Protección Civil y del Secretario de Hacienda, el Gobernador es responsable de la inobservancia de las leyes en que incurrieron dichos funcionarios, según se detallará más adelante.

Por otro lado, en el aspecto de la atención brindada a la emergencia, el Gobernador del Estado, como cabeza del Sistema Estatal de Protección Civil, omitió asegurarse de que se implementara adecuadamente la política pública perfilada en el Programa Estatal de Protección Civil 2004-2009, conforme a la cual era necesario acrecentar la capacidad operativa de las unidades municipales de protección civil. En términos del artículo 14

de la Ley General de Protección Civil la primera instancia de actuación frente a un siniestro corresponde a las autoridades municipales y sólo en caso de que su capacidad de respuesta sea superada deben acudir a las instancias estatales correspondientes.

Esta mecánica del Sistema Nacional de Protección Civil por virtud de la cual las autoridades municipales constituyen la primera respuesta a las situaciones de emergencia, obliga a los gobiernos locales a garantizar que los municipios cuenten con una efectiva capacidad de reacción ante siniestros.

En este sentido, el Programa Estatal de Protección Civil preveía que era imperativo y prioritario dotar de la infraestructura necesaria a las unidades municipales a fin de incrementar su capacidad operativa, para lo cual era necesario renovar su equipo y maquinaria, promover la incorporación de personal capacitado y suficiente, impulsar la especialización del personal, así como brindar asesoría para la elaboración de programas de emergencia y recuperación. Dicha política pública no fue ejecutada, como lo demuestra el hecho de que la capacidad de respuesta del Municipio de Hermosillo fue claramente superada por la falta de equipo y personal suficiente, así como por la ausencia de protocolos de actuación que normaran las acciones de los elementos que intervinieron en las labores de auxilio.

Asimismo, el Gobernador del Estado omitió promover la adopción de protocolos de actuación que normaran la atención médica de urgencia en los hospitales a cargo del Estado de Sonora. En esa medida, le es atribuible el colapso del sistema hospitalario local, evidenciado por la saturación de los centros médicos que hizo necesario el traslado de pacientes de una institución a otra, así como por la ausencia de registros en los expedientes clínicos sobre la atención médica proporcionada en los establecimientos en los que ésta se brindó de inicio.

Finalmente, es importante precisar que los deberes que la Constitución local le impone al Gobernador en el sentido de “**ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes**”, velar por “**la seguridad y bienestar de la población en todos los órdenes**” y exigir de sus subordinados el “**cumplimiento estricto**” de sus obligaciones legales no son meras cláusulas declarativas, desprovistas de contenido. Son normas jurídicas que vinculaban, de forma directa e inmediata, al Gobernador y que en el caso no fueron observadas.”

Dicho proyecto se encuentra visible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.scjn.gob.mx/Documents/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf>

18.- Aunque en el transcurso de las discusiones y votaciones de la facultad de investigación 1/2009, relativa al incendio de la Guardería ABC, el 5 de junio de 2009, donde perdieron la vida 49 niñ@s y resultaron lesionados otros cien con distintos niveles de gravedad, los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron posturas encontradas, ello se debió a las presiones y cabildos que en días anteriores sostuvieron los ministros con distintos funcionarios públicos señalados directamente como responsables de dicha tragedia, entre ellos el ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, tanto en la investigación realizada por los magistrados que integraron la comisión investigadora, como en el proyecto del ministro ARTURO SALDÍVAR LELO DE LARREA.

19.- Aunado a lo anterior, está el hecho de que dos de los ministros JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLES SALAS y SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ, fungieron en el pasado, el primero de ellos como integrante del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y el segundo como Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes en un momento dado, pudo alcanzarles responsabilidad si dicho proyecto hubiera sido votado a favor por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cosa que no sucedió, debido a lo que exponemos con antelación.

20.- Sin embargo de lo anterior, en la sesión extraordinaria vespertina celebrada el 16 de junio de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por una mayoría de diez votos, que en el incendio de la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, donde fallecieron 49 niñ@s y resultaron lesionados otros cien con distintos niveles de gravedad, **sí hubo una violación grave de garantías individuales.**

21.- Independientemente de lo anterior, los hechos y conductas que se le imputaron al servidor público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, y que le imputamos, cuando éste fungió como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, del 13 de septiembre 2003 al 13 de septiembre 2009, tienen sustento en las siguientes normatividades legales:

A) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece:

“ARTICULO 10.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. *En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*.....

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

.....

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; *ejecutarlos y hacer que se ejecuten;* y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

II.- *Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el Estado, el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes,* procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno.

.....

V.- *Exigir de las autoridades que dependan del Ejecutivo del Estado, el cumplimiento estricto de las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, la Estatal y las leyes que de ellas emanen, aplicándoles las sanciones a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las leyes.*

VI.- *Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos.*

XI.- *Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.*

XVIII.- *Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de cada una de sus dependencias.*

XXIV.- *Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, así como nombrar al Procurador General de Justicia sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.*

XXXVI BIS.- Plantear al Congreso del Estado, los casos de servidores públicos que ameriten la iniciación de un Juicio Político por las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

B) Por su parte, la Ley 161 de Protección Civil Para el Estado de Sonora dispone:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y *tienen por objeto establecer:*

I.- *Las normas, principios y políticas conforme a los cuales el Estado y los municipios deberán realizar las acciones de protección civil en la Entidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas,* su patrimonio y el entorno, sí como el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de riesgo, emergencias, siniestros o desastres;

II.- Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

III.- Las bases para la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales y la concertación con organismos sociales y privados en materia de protección civil;

IV.- Las reglas para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, así como en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas correspondientes; y

V.- Las normas y procedimientos conforme a los cuales el Gobernador del Estado podrá emitir declaratorias de emergencia y de zona de desastre.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia de protección civil:

I.- El Gobernador del Estado;

.....

ARTÍCULO 4.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los principios y la política general de protección civil;

II.- Coordinar las acciones orientadas a la integración del Sistema Estatal;

III.- Presentar al Ejecutivo Federal propuestas en materia de protección civil;

IV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional respectivo en la Entidad;

V.- Celebrar convenios de coordinación con los municipios y la federación en materia de protección civil;

VI.- Emitir las declaratorias de estado de emergencia o de zonas de desastre y ordenar su publicación, difusión y cumplimiento;

VII.- Solicitar al Ejecutivo Federal los apoyos necesarios para el desarrollo de las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un siniestro, emergencia o desastre;

VIII.- Promover la constitución de un Fondo Estatal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres, con recursos públicos y privados, para la realización de acciones y la implementación de mecanismos tendientes a evitar o disminuir los riesgos de los agentes destructivos sobre la población y sus bienes, servicios y medio ambiente; y

IX.- Las demás que le otorgue la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, o procedimientos y programas, **que establecen y conciertan el Gobierno del Estado y los municipios** con las autoridades federales y con las organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Cuando proceda, a juicio del Ejecutivo, el Sistema Estatal se integrará al Sistema Nacional.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal es el órgano superior de coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado en materia de protección civil y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

.....

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las instancias competentes la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal;

II.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal;

III.- Proponer la homogeneización de criterios y acciones ante las dependencias y entidades de la administración pública que intervienen en la regulación, supervisión y evaluación de las actividades de protección civil;

IV.- Fomentar la participación activa y responsable de los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente la Unidad Estatal;

VI.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro, emergencia o desastre con el fin de proponer y participar en las acciones que procedan para enfrentar dichos fenómenos;

VII.- Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a las organizaciones sociales y privadas, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;

VIII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Estatales de las entidades federativas vecinas, con el Sistema Nacional y con los Sistemas Municipales;

IX.- Convocar a los sectores de la sociedad a participar en la ejecución de los programas y acciones que se instrumenten por parte de las autoridades en materia de protección civil;

X.- Proponer al Gobernador del Estado que solicite apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud del riesgo, emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Estado;

XI.- Proponer ante las instancias que correspondan la creación y actualización de la normatividad en materia de protección civil;

XII.- Promover y fomentar la investigación científica sobre el conocimiento profundo de los agentes destructivos causantes de desastres;

XIII.- Fomentar la capacitación y actualización constante en materia de protección civil;

XIV.- Elaborar el reglamento que norme su funcionamiento y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado; y

XV.- Las demás que le señale la presente Ley y disposiciones aplicables.”

F) La Ley para la Protección de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consagra lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y **tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.**.....

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. **El del interés superior de la infancia.**.....

G. **El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.**

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

.....

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

.....

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

.....

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

.....”

22.- De todo expuesto en el punto inmediato anterior, se colige lo siguiente:

A) Que el servidor público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, era el principal responsable de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en nuestra Ley Fundamental, principalmente el garantizar el estricto respeto de las Garantías Individuales que tanto nuestra Constitución Federal como Local, consagran para todos los habitantes del Estado.

B) Que el servidor público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, tenía la obligación de velar por el bienestar y seguridad de los habitantes de nuestro Estado, y exigir de las autoridades que dependían de éste, el estricto cumplimiento de las leyes que rigen en el Estado.

C) Que el servidor público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, tenía la facultad de remover e imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que no cumplieran con sus deberes en el cargo.

D) Que el servidor público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, era la principal autoridad en materia de protección y presidente del Consejo Estatal de

Protección Civil, y son precisamente estas facultades lo que hacen que el Gobernador del Estado sea el principal responsable de que no se cumplan las políticas públicas que existen en materia de protección civil.

E) También le es atribuible a dicho servidor público la omisión en que incurrió durante su mandato de dictar normas y reglamentos en materia de protección civil, tendentes a prevenir ocurriesen siniestros como el de la Guardería ABC, ya que los existentes carecen de una eficaz verificación a las instalaciones o inmuebles donde se alberga un gran número de menores, pues dichas visitas no están encaminadas a detectar materiales peligrosos dentro y fuera de esas instalaciones, así como tampoco la obligatoriedad de realizar dichas visitas periódicamente.

F) Que con sus actos y omisiones el ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, violó las normas que establecen la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas, Niños y Adolescentes.

G) Que con sus actos y omisiones al ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, le es atribuible la violación grave de garantías individuales de los niños y niñas que fallecieron y resultaron lesionados con distintos niveles de gravedad en el incendio de la Guardería ABC, por no haber implementado políticas públicas tendentes a verificar los materiales peligrosos que estaban dentro y fuera de dicha guardería, así como la falta de supervisión constante en materia de protección civil a dicho centro infantil.

23.- Sin embargo de lo anterior, el servidor Público EDUARDO BOURS CASTELO, lejos de remover a los servidores públicos que por sus negligencias y omisiones hicieron posible los resultados tan desastrosos que se ocasionaron en el incendio de la guardería ABC, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el 05 de junio de 2009, en donde 49 niños perdieron la vida y otros cien resultaron con lesiones de distintos niveles de gravedad, lo que hizo fue un control de daños de la situación, ya que no ordenó al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora arraigara a ninguno de los dueños de la Guardería ABC en lo que se investigaban los hechos del incendio, tampoco instruyó al Procurador del Estado que incluyera en su investigación a los altos funcionarios públicos que ejercieron durante su mandato y que por sus encargos les tocaba responsabilidad por el siniestro ocurrido en la Guardería ABC, como es el caso del ex Director de la Unidad Estatal de Protección Civil, WILEBALDO ALATRISTE CANDIANI; inclusive ni siquiera ordenó se iniciara procedimiento administrativo en contra de tales servidores públicos.

24.- Bajo esa tesitura queda claro que JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, en el ejercicio de sus funciones como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, incurrió en actos y omisiones que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

25.- Igualmente JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, en el ejercicio de sus funciones como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con sus actos y omisiones incurrió en afectación a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su encargo.

26.- En estas condiciones, ante la gravedad de las conductas que delatamos del ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, estimamos que procede se inicie juicio político en su contra, para el efecto de que en su oportunidad el Órgano de Sentencia del H. Congreso de la Unión, resuelva que ha lugar inhabilitarlo para ejercer cualquier cargo o puesto público por un lapso no menor de veinte años y en su caso, para que sea puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación a fin de que éste lo consigne ante la autoridad judicial competente para su procesamiento y sanción por el delito de ejercicio indebido del servicio público en que incurrió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMER ARGUMENTO DE DERECHO: La naturaleza particularmente grave, en lo ético, en lo político, en lo jurídico, en lo administrativo y en lo penal, de las conductas imputadas al servidor público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, se advierten de lo siguiente:

A) El Gobernador del Estado es el poder político que dirige a un estado y está obligado a salvaguardar la Constitución Política del Estado y sus habitantes, y principalmente tiene la ineludible obligación de respetar y hacer respetar las garantías individuales que otorgan a todo individuo la Ley Fundamental Federal y Local; por lo que, en el caso que hoy exponemos dicho servidor público con los actos y omisiones que llevó a cabo durante su mandato incumplió con esta obligación, razón por la cual se actualiza la causal de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 109 constitucional, pues tales conductas redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

B) El servidor público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, incurrió en la causal de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 109 constitucional, ya que el Gobernador del Estado de Sonora, de conformidad con la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, es una de las autoridades en materia de protección civil, e igualmente por su encargo, es el presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, siendo éstas las autoridades encargada de emitir políticas públicas en esa materia, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas, así como vigilar que sus subalternos lleven a cabo con eficacia y eficiencia dichas políticas; lo que en el caso de la Guardería ABC, quedó evidenciado que dicho funcionario incumplió con estas dos tareas.

Tales actos y omisiones redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, pues los hechos ocurridos en la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, y así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron violatorios de garantías individuales.

C) Por otra parte, el servidor público imputado JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, durante el ejercicio de su mandato como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con sus actos y omisiones incurrió en la conducta prevista en la fracción II del artículo 109 constitucional, ello al haber cometido el delito de ejercicio indebido del servicio público establecido en el artículo 214 fracción I, del Código Penal Federal, que en su parte conducente dice:

“Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

.....

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones III, IV, V y **VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**”

D) Por otra parte, el funcionario público JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO debe ser sancionado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 109 constitucional, toda vez que los actos y omisiones que le estamos imputando afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su encargo como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

SEGUNDO ARGUMENTO DE DERECHO: Las determinaciones que tomó el tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estimar que a EDUARDO BOURS CASTELO, ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, no se le podía imputar la violación grave de garantías en que incurrió, sino que éstos eran atribuibles a los funciones de menor rango, de ninguna manera lo eximen de las responsabilidades que le estamos imputando.

En efecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no está facultada constitucionalmente para expedir patentes de impunidad, conceder licencias para violar leyes, ni mucho menos otorgar permisos para delinquir, en favor de ningún servidor público; la consideración mayoritaria de que a un Gobernador, como en el caso del C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, no le era imputable los actos y omisiones que sus empleados menores llevaron a cabo y que redundaron en violación grave de garantías, de ninguna manera puede justificar ni ética, ni política, ni mucho menos jurídicamente que dichos actos y omisiones no alcancen a tal funcionario público cuando es en éste precisamente en el que radica la obligación primaria de velar y vigilar por la seguridad y salvaguarda de los habitantes del Estado que dirige.

P R U E B A S

Con el fin de acreditar los extremos de la pretensión que aquí estamos formulando, desde este momento ofrecemos como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las siguientes:

a) Copia fotostática certificada de todas y cada una de las actuaciones agregadas al expediente 1/2009, del conocimiento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, practicada respecto de los hechos relacionados con el incendio de la Guardería ABC, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, ocurrido el 05 de junio de 2009.

b) Copia fotostática certificada de todas y cada una de las actas de las sesiones del Tribunal Pleno, así como de sus correspondientes versiones estenográficas celebradas los días 13 de julio de 2009, 06 de agosto de 2009, 01 de marzo de 2010, 16 de marzo de 2010, 14, 15 y 16 de junio de 2010, relacionadas con el caso de la Guardería ABC, que venimos mencionando.

c) Copia fotostática certificada de todas y cada una de las constancias, que no impliquen datos personales sensibles y reservados, relacionadas con la información curricular del C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, en los que deberán incluirse su trayectoria académica y laboral.

Toda vez que el expediente 1/2009 que mencionamos, es y ha sido del conocimiento de nuestro Máximo Órgano de Justicia, así como los documentos mencionados en los b) y c) que anteceden obran en su poder, solicitamos se requiera a éste a fin de que a la brevedad posible remita a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión copia fotostática certificada de todas y cada una de las documentales

antes mencionadas, para que sean agregadas al procedimiento constitucional que promovemos.

B) INFORME, que mediante atento oficio, deberá solicitarse al C. Gobernador del Estado de Sonora, requiriéndolo para que a la brevedad posible remita a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copia fotostática certificada del expediente personal que como ex servidor público de ese estado, está integrado respecto del C. JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO, quien hasta 13 de septiembre de 2009, fungió como Gobernador del Estado de Sonora.

Las probanzas antes referidas, se encuentran vinculadas con todos y cada uno de los asertos y argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO: Tenernos por presentados con este escrito, solicitando se promueva juicio político en contra del ex Gobernador Constitucional del Estado de Sonora JOSÉ EDUARDO ROBINSON BOURS CASTELO.

SEGUNDO: Inicie el procedimiento previsto en los artículos 110, cuarto, quinto y sexto párrafo, constitucional, y 5 a 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO: Tener por autorizados en nuestro nombre a los profesionales del Derecho mencionados en el presente escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 11 de agosto de 2010.

PATRICIA DUARTE FRANCO	_____
JOSÉ FRANCISCO GARCÍA QUINTANA	_____
MAURO YANES CÓRDOVA	_____
CELIA YOMAIRA LARA MENDEZ	_____
JULIO CÉSAR MÁRQUEZ BÁEZ	_____
MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ AMAYA	_____
MARTHA GUADALUPE GARCÍA MORALES	_____
RAFFAELLA FONTANOT OCHOA	_____
MARÍA DE LOS ÁNGELES CABRAL PORCHAS	_____
MERCEDES GUADALUPE IBARRA IBARRA	_____
LUIS CARLOS SANTOS	_____
MARÍA JESÚS CORONADO PADILLA	_____
MARÍA JOSEFINA CARRETAS CHÁVEZ	_____
NOHEMÍ PACHECO SANTOS	_____

SILVIA NÚÑEZ ESQUER

ROSA AIDE MONTOYA PÉREZ

SANTIAGO BLANCARTE LEAL

ANA LUISA VALENZUELA MUNGUÍA

LUCIO MARCIAL VALENZUELA YOCUPICIO

ROBERTO VELEZ DE LA ROCHA

ROBERTO GUADALUPE ZAVALA TRUJILLO

JORGE ESTEBAN MORENO ROMERO

MOISÉS ANIBAL MADRID QUIROZ

GUADALUPE ARMANDO REYES SOTELO
